

## TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

> **EXPEDIENTES:** SX-JDC-1673/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FÉLIX ALFREDO NIÑO FLORES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** AGUSTÍN TORRES DELGADO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIADO:** JAMZI JAMED JIMÉNEZ Y LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORARON:** MARIANA VILLEGAS HERRERA E ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las ciudadanas y ciudadanos que se enlistan a continuación<sup>1</sup>:

| No. | Expediente       | Parte Actora                | Ayuntamiento | Magistratura<br>Instructora |
|-----|------------------|-----------------------------|--------------|-----------------------------|
| 1.  | SX-JDC-1673/2021 | Félix Alfredo Niño Flores   | Xalapa       | Eva Barrientos Zepeda       |
| 2.  | SX-JDC-1674/2021 | Corintia Cruz Oregón        | Xalapa       | Eva Barrientos Zepeda       |
| 3.  | SX-JDC-1675/2021 | Hilda Patricia Patiño Reyes | Xalapa       | Eva Barrientos Zepeda       |
| 4.  | SX-JDC-1677/2021 | Daniel Cortina Martínez     | Tuxpan       | Eva Barrientos Zepeda       |

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante "parte actora".

-

| N  | No. | Expediente       | Parte Actora  | Ayuntamiento | Magistratura<br>Instructora |
|----|-----|------------------|---|--------------|-----------------------------|
| 5. |     | SX-JDC-1678/2017 | Mónica Gisela Mijangos<br>Gagstatter y Edith Paola<br>Domínguez Torea |              | Enrique Figueroa Ávila      |
| 6. |     | SX-JRC-564/2021  | Partido Cardenista  | N/A          | Eva Barrientos Zepeda       |

En dichos juicios, se impugnan las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> que, entre otras cuestiones, confirmaron el Acuerdo **OPLEV/CG375/2021** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, por el que se realizaron las asignaciones supletorias en veintiséis ayuntamientos del Estado de Veracruz, integrados de seis a trece regidurías, en el actual proceso electoral local ordinario 2020-2021.

#### ÍNDICE

| SUMARIO DE LA DECISIÓN   |    |
|--|----|
| I. Contexto  | 4  |
| II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales | 6  |
| CONSIDERANDO   | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia                                    | 7  |
| SEGUNDO. Acumulación   | 8  |
| TERCERO. Tercero interesado  | 10 |
| CUARTO. Requisitos de procedibilidad                                   | 11 |
| QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral     | 17 |
| SEXTO. Cuestión previa   | 19 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo  | 20 |
| RESUELVE   | 40 |

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo se señalará como "Tribunal local o Tribunal responsable" o por sus siglas "TEV".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante "Instituto local" o por sus siglas podrá citarse como "OPLEV".



Esta Sala Regional determina **confirmar** las sentencias impugnadas debido a que, contrario a lo señalado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal local validara las designaciones de las regidurías realizadas por el OPLEV en el Acuerdo **OPLEV/CG375/2021**, en esencia porque: i) En la legislación local no se prevén ajustes de sobre y subrepresentación y, por ende, no estaba obligado a realizarlos, ii) En la ley electoral local o reglamento tampoco se establece que un género deba tener mayoría en los ayuntamientos cuya integración sea impar, iii) No se acreditaron modificaciones sustanciales al Reglamento de Candidaturas y, iv) La determinación de desechar algunos medios de impugnación se ajusta a derecho.

#### ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-

2021 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos.

- 3. Registro de candidaturas. El tres de mayo, la autoridad administrativa local emitió el acuerdo OPLEV/CG188/2021, a través del cual, aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por las coaliciones, partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a ello.
- 4. **Acuerdo de verificación.** El cinco de mayo, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG196/2021, mediante el cual verificó el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 5. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
- 6. **Acuerdo OPLEV/CG375/2021.** El dos de diciembre, el Consejo General del Instituto local dictó el acuerdo OPLEV/CG375/2021, por el cual realizó la asignación supletoria de veintiséis ayuntamientos del Estado de Veracruz, de seis a trece regidurías en el proceso electoral en curso.
- 7. **Juicios ciudadanos locales y recurso de inconformidad.** Contra el acuerdo referido en el parágrafo anterior, la parte actora presentó demandas de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el OPLEV.



- 8. En el caso del Partido Cardenista presentó recurso de inconformidad.
- 9. **Sentencias impugnadas.** El diecisiete y veintidós de diciembre, el Tribunal local dictó diversas sentencias en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV identificado como OPLEV/CG375/2021.

#### II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

- 10. **Presentación de las demandas.** Inconformes, con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, la parte actora presentó demandas federales de juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral.
- 11. Conviene precisar que algunas demandas fueron presentadas ante el Tribunal local y este último las remitió a la Sala Superior de este Tribunal, debido a la solicitud de quienes así lo pidieron. La referida Sala Superior emitió los acuerdos plenarios correspondientes y determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los asuntos.
- 12. **Turnos.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los medios de impugnación para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> y turnarlos a las ponencias de las Magistraturas que integran este órgano jurisdiccional, conforme a la tabla contenida en el preámbulo de esta resolución.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

13. Instrucción. En su oportunidad, las Magistraturas Instructoras radicaron y admitieron los escritos de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por **materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos por ciudadanas y ciudadanos, quienes se ostentan como candidatas y candidatos a Regidurías por diversos Ayuntamientos, así como un partido político a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionadas con la asignación supletoria de regidurías efectuada por la autoridad administrativa electoral local en diversos Ayuntamientos del Estado de Veracruz; y por **territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- 15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b),



173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO.** Acumulación

- 16. Es procedente **acumular** los juicios al existir identidad sustancial en el acto impugnado de origen.
- 17. En efecto, las cadenas impugnativas de cada uno de los presentes medios de impugnación tienen su génesis en el Acuerdo OPLEV/CG375/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV, por el cual realizó la asignación supletoria de veintiséis ayuntamientos del Estado de Veracruz, de seis a trece regidurías, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 18. Así, al margen de que los actos reclamados en esta instancia federal se vinculen con diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionadas con distintos ayuntamientos, resulta viable la acumulación debido a que cada uno de los medios de impugnación subyacen de un mismo acto de origen, en este caso, el acuerdo al que se ha hecho referencia y por el cual se realizó la asignación de regidurías respectiva.
- 19. Conviene traer a colación, que lo anterior en modo alguno se traduce en un perjuicio para las y los justiciables, puesto que los efectos de la acumulación son meramente procesales y para efectos de resolución, es decir, la consecuencia es que se resuelvan los juicios en una misma

#### SX-JDC-1673/2021 Y ACUMULADOS

sentencia y evitar el dictado de sentencias contradictorias sobre puntos de derecho similares.<sup>5</sup>

- 20. Lo anterior, también es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que "debe tratarse de obtener el mayor resultado" con el mínimo empleo de actividad procesal"6, sobre todo considerando que existe similitud en las temáticas planteadas por quienes acuden como parte actora, como se evidencia en el estudio de fondo.
- Además, dado que la toma de protesta de los ayuntamientos en el 21. estado de Veracruz tendrá verificativo el próximo treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, es que existe premura de resolver los medios de impugnación.
- Por tanto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del 22. Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes citados en el proemio del presente asunto al diverso SX-JDC-1673/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional y se relaciona con el Acuerdo OPLEV/CG375/2021 que originó la presente cadena impugnativa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 2/2004 de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21. 
<sup>6</sup> Véase, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



23. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

#### **TERCERO.** Tercero interesado

- 24. Se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Agustín Torres Delgado, quien se ostenta como regidor electo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por Movimiento Ciudadano.
- 25. Se cumple el requisito previsto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, porque resultó beneficiado con la sentencia impugnada y pretende que subsista el sentido de ésta, por lo que se acredita un derecho incompatible con el de su contraparte.
- 26. De igual forma, en términos del artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, cuenta con legitimación porque acude como ciudadano y con la calidad de regidor electo.
- 27. En igual sentido, se cumple con el requisito de forma, porque el escrito se presentó ante el Tribunal esta Sala Regional, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la de la parte actora.
- 28. Por último, se cumple con la oportunidad, ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 4, del mismo ordenamiento.

#### CUARTO. Requisitos de procedibilidad

29. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### Requisitos generales

- **30. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional y ante el Tribunal responsable, respectivamente, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.
- 31. **Oportunidad**. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General de Medios.
- 32. Por ello, cualquier causa de improcedencia vinculada con la oportunidad de los juicios, resulta improcedente.
- 33. Legitimación y personería en el juicio de revisión constitucional electoral. El partido político tiene por colmados los requisitos, ya que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político que promovió el recurso de inconformidad de origen por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLEV.



- 34. Respecto a la personería del representante del partido, se le tiene reconocida a través del informe circunstanciado que rindió el Tribunal Electoral responsable.
- 35. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".7
- 36. Legitimación e interés jurídico en los juicios ciudadanos. Se satisfacen dichos requisitos ya que, la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como candidatas y candidatos a la Regiduría, por diversos municipios del Estado de Veracruz; además fueron parte actora ante el Tribunal responsable y ahora combaten las sentencias en las que recayeron sus medios de impugnación local. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".8
- 37. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>.

conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral

- 38. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- 39. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", 9 la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- 40. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/">http://sief.te.gob.mx/iuse/</a>



artículos 14, 16 así como el 105 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

- 41. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 42. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- 43. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". 10
- 44. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/">http://sief.te.gob.mx/iuse/</a>

el Tribunal Electoral de Veracruz y así como la parte correspondiente del Acuerdo OPLEV/CG375/2021, a fin de que asigne a quien fue postulado por el partido político, lo cual, de resultar fundado sería determinante para la integración del Ayuntamiento.

- 45. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el treinta y uno de diciembre del año en curso y la instalación del órgano edilicio, el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 46. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

#### QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este



órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

- **48.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
  - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
  - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
  - **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
  - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
  - **f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la

autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

50. Por ende, en los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTO.** Cuestión previa

- 51. Antes de analizar el fondo de la controversia, conviene hacer un pronunciamiento previo respecto del juicio ciudadano SX-JDC-1674/2021.
- 52. En principio, conviene traer a colación que la actora de dicho juicio es la misma del diverso SX-JDC-1672/2021, es decir, ambos juicios, aparentemente fueron incoados por la misma persona.
- 53. No obstante, de las constancias del segundo juicio mencionado, se advierte que la actora Corintia Cruz Oregón presentó un escrito, en el que manifiesta desconocer haber promovido el juicio ciudadano SX-JDC-1672/2021, así como la firma que calza en dicho medio de impugnación, argumentando que presentará las denuncias correspondientes.
- 54. Además de ello, expone que el único medio de impugnación que reconoce como interpuesto, es el SX-JDC-1674/2021 y el cual solicita sea resuelto urgentemente.



- 55. Al respecto, esta Sala Regional advierte y como se verá en la sentencia respectivo, el juicio ciudadano que desconoce resulta extemporáneo, por haberse promovido fuera del plazo de cuatro días, tal como se corroborará con la resolución correspondiente.
- 56. Por ello, en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia, es que esta Sala Regional considera que debe atenderse en el fondo de la controversia los planteamientos del juicio ciudadano SX-JDC-1674/2021, al margen del desconocimiento expresado por la actora en cuanto a la interposición de uno diverso, máxime que existe identidad en la pretensión y agravios de ambos juicios.

#### SÉPTIMO. Estudio de fondo

#### I. Pretensión y causa de pedir

- 57. En todas las demandas se pretende que esta Sala Regional revoque las sentencias impugnadas y, como consecuencia, se asignen las regidurías que se reclaman.
- 58. Las causas de pedir se agrupan en las temáticas siguientes:
  - a. Indebido desechamiento
  - b. Inobservancia de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos
  - c. Paridad y ajuste de género
  - d. Modificaciones sustanciales posterior a los noventa días y vulneración al debido proceso

#### II. Metodología de estudio

- **59.** Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los motivos de agravio conforme a las temáticas apuntas y en el orden descrito.
- 60. Para ello, se especificará el número de juicio en el que se plantean, debido a que en algunos juicios existe coincidencia en algunos temas y se eviten repeticiones innecesarias.
- 61. Lo anterior en modo alguno se traduce en una afectación a quienes acuden como parte actora, pues lo trascendental es que se conceda una respuesta íntegra a los planteamientos, al margen de la metodología utilizada.<sup>11</sup>

#### III. Análisis de los temas de agravios

#### a. Indebido desechamiento

- 62. En los expedientes SX-JRC-564/2021 y SX-JDC-1677/2021, la parte actora controvierte el indebido desechamiento determinado por el TEV.
- 63. En el primer medio de impugnación, se sostiene la afectación al principio de tutela judicial, porque la decisión de impugnar de forma integral y general el acuerdo de asignación del OPLEV, era para que se verificará la constitucionalidad de todo el acto.
- 64. Es decir, en palabras de quien impugna, con la determinación del Tribunal local se le estaría obligando a presentar recursos de cada uno de los ayuntamientos cuya asignación se realizó, lo cual era innecesario,

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



porque de manera general pudo revisar la constitucionalidad del acto, en virtud de que lo que se controvertía era la aplicación de la norma en la asignación de regidurías.

- 65. Lo anterior, porque existieron inconsistencias en el cien por ciento de las actas de cómputo distrital y municipal, sin que se hayan corregido.
- 66. En el caso del segundo medio de impugnación, la parte actora argumenta que de manera infundada el TEV desechó su demanda de juicio ciudadano local, pues en su concepto, su medio de impugnación lo presentó dentro del plazo previsto para tal efecto.
- Así, sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local refiriera que, al tener carácter de candidato a regidor tercero propietario, se encontraba vinculado a las determinaciones que emitiera el OPLEV, pues argumenta que, como ciudadano no tiene dicho deber.
- 68. Para fortalecer su argumento, la parte actora plantea que acudió el pasado diez de diciembre ante el OPLEV, para realizar una solicitud de información, la cual fue respondida mediante oficio OPLEV/SE/17504/2021 y notificada el catorce de diciembre, fecha en la que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la instancia local, por lo que sostiene que a partir de ahí se debió computar el plazo para la presentación de su medio de impugnación local.
- 69. En ambos casos los agravios son **infundados**.
- 70. En primer término, porque en el supuesto planteado en el expediente SX-JRC-564/2021, con independencia de la causal empleada por el

Tribunal local para desechar su medio de impugnación, lo cierto es que se coincide con la conclusión a la que se arribó en la sentencia impugnada.

- 71. Lo anterior, porque el hecho de que la asignación de regidurías se realizara en un mismo acuerdo, ello no se traduce en que el Tribunal responsable realizara un estudio oficioso considerando todos los ayuntamientos que se abarcaron.
- 72. Por el contrario, era necesario que se especificara en lo individual la afectación directa a las posibles reglas en la aplicación del proceso de asignación y no partir de un hecho general como se pretendió en este caso.
- 73. Además, porque lo único que la parte actora precisa, de manera general, es la existencia de errores en las actas de los cómputos distritales y municipales, lo que tampoco obligaba al Tribunal local a realizar una revisión oficiosa de la asignación en cada ayuntamiento.
- 74. Ahora, en el caso del juicio ciudadano SX-JDC-1677/2021, el planteamiento se desestima, porque la determinación del Tribunal local fue ajustada a derecho, pues de la lectura del marco normativo local expuesto en la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal responsable se apegó estrictamente a lo mandatado en el Código Electoral local.
- 75. Ello, porque para la promoción de los medios de impugnación en los que se pretenda controvertir actos, no necesariamente deben ser notificados personalmente, por lo que se deben apegar para el cómputo correspondiente, al momento en que se hacen públicos, en el caso, el tres de diciembre se publicó en estrados electrónicos el acuerdo impugnado.



- 76. En ese sentido, el actor parte de la premisa errónea de que se debió tomar en consideración, para el cómputo del plazo, la contestación a su solicitud de información; sin embargo, se comparte lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que derivado de su calidad de candidato, el actor debe estar pendiente de las resoluciones que se emitan durante el proceso electoral, para impugnarlas oportunamente.
- 77. Esto es así, pues al participar en el proceso electoral se atiene a las obligaciones de los aspirantes a determinados cargos, por lo que al ser el interesado en la asignación de regidurías, debió estar al pendiente de la emisión de los acuerdos relacionados con tal temática.
- 78. En ese sentido, se considera correcto que el TEV computara el plazo a partir de la notificación por estrados del acuerdo impugnado, la cual debe surtir todos los efectos legales correspondientes, para efecto del cómputo del plazo legal para impugnarlo, y ante la falta de presentación oportuna, en el caso, derivó de la falta de deber de cuidado.
- 79. Así, se comparte la determinación del TEV respecto a que su juicio local se presentó de manera extemporánea, pues tal como se señaló, el acuerdo impugnado en primera instancia fue publicado el tres de diciembre, por lo que el plazo corrió del tres al ocho siguiente.
- 80. Por otro lado, establecer que el plazo se debe contabilizar a partir de la notificación por parte del OPLEV de la solicitud que presentó, establecería una renovación del plazo para impugnar, lo que en el caso se considera incorrecto, pues el actor no pude beneficiarse de su propia inactividad procesal.

### b. Inobservancia de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos

- 81. En la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-1675/2021, la parte actora sostiene la falta de aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.
- 82. Lo anterior, debido a que con independencia de que en la legislación local no se encuentre previsto realizar este tipo de ajustes, lo cierto es que con la finalidad de mantener un equilibrio en las decisiones del ayuntamiento era necesario que se llevara a cabo por el OPLEV, para ello hace referencia a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos temas.
- 83. El agravio es infundado.
- 84. Lo anterior, porque se comparte lo determinado por el TEV, ya que el OPLEV no se encontraba obligado a aplicar los límites de sobre y subrepresentación al no preverse en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.
- 85. Dicha actuación, se estima correcta al tener sustento en la tesis jurisprudencial 36/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES", la cual, se originó de la contradicción de criterios que tuvo lugar entre la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, y el diverso sustentado por el Pleno del más alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

- 86. De la cual, el alto Tribunal concluyó que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.
- Lo anterior, sin que el Texto Constitucional les exija el **87.** irrestricto límites específicos cumplimiento de de sobresubrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
- 88. En ese sentido, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá

hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

- 89. Esto es que, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa V de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.
- 90. Dicho criterio, fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018.
- 91. Además, dicha circunstancia no hace de lado el principio de representación proporcional, pues dicha primicia quedó satisfecha desde el momento en que la asignación de regidurías se hizo con base al porcentaje de votación obtenido por cada partido.
- 92. Esto es que, la pluralidad en la integración del Ayuntamiento citado se realizó a través de la fórmula de representación proporcional respectiva, por lo que correspondió de forma indirecta al voto ciudadano depositado en las urnas la asignación de los cargos edilicios.
- 93. Este mismo criterio fue sustentado por esta Sala Regional, al resolver los expedientes SX-JDC-1596/2021 y acumulados, así como SX-JDC-1602/2021 y acumulados.



#### c. Paridad de género y regla de ajuste

- 94. Esencialmente, en las demandas de los juicios ciudadanos SX-JDC-1674/2021 y SX-JDC-1678, la parte actora señala que no se tuteló la integración paritaria del órgano edilicio para que estuviese mayormente integrado por mujeres cuando fuese impar, pues sostiene que únicamente se garantizó con el ajuste de género en el caso de la mujer postulada por MORENA.
- 95. Es decir, en palabras quienes promueven, se debió realizar el ajuste en los siguientes partidos políticos mayormente votados, en este caso, en la asignación del Partido Revolucionario Institucional, para así garantizar una integración que favoreciera a las mujeres.
- **96.** Lo anterior, porque el ayuntamiento se estará integrando por mayoría de hombres.
- 97. El agravio es **infundado**.
- 98. Ello, porque con independencia de las razones que expuso el TEV en el fallo impugnado, lo cierto es que el ajuste de género se aplicó de forma correcta para sustituir las regidurías del género subrepresentado para que los ayuntamientos se conformaran de forma paritaria en la medida de la posible, esto es, considerando que en una integración impar un género superará al otro.
- 99. Esto se considera es así, sobre las siguientes premisas:
  - a) La integración del órgano edilicio con un número impar de integrantes no obliga a que el género mayor representado sea para mujeres, dado que tal regla no está prevista en el marco normativo

aplicable.

- **b)** La regla de verificación de alternancia no es aplicable para la asignación de regidurías de representación proporcional al no contemplarse en la legislación atinente.
- c) El ajuste de paridad en la asignación de regidurías a los partidos con mayor votación tiene como justificación válida que la paridad se cumpla desde un enfoque cualitativo.
- 100. En efecto, acorde con el marco normativo aplicable para la asignación de regidurías de regidurías en el caso de ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:
  - Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;
  - Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
  - Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación.
- 101. Lo anterior, conforme lo estable el artículo 238, fracción II, del Código Electoral de Veracruz.
- 102. Ahora bien, como se precisó, el cumplimiento de la paridad tiene verificación en dos momentos, el primero es en la etapa de registro de planillas en el que se debe cumplir la paridad en la integración de la



registrada respetando la alternancia entre los géneros; además cada fórmula deberá integrarse por una candidatura propietaria y suplente que corresponda al mismo género, sumado a que los partidos políticos deben garantizar que el 50% de sus planillas registradas en los ayuntamientos estén encabezadas por mujeres.

- 103. Por otro lado, en la etapa de asignación se revisará que la integración del órgano edilicio sea paritaria y en caso de no cumplirse esto, se realizará el ajuste de género a fin de sustituir aquellas regidurías que sean necesarias para que las mujeres estén representadas de forma paritaria.
- 104. En esa línea argumentativa, se debe señalar que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:
- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción l, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y

protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.

- La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
- Al momento de hacer la asignación de cargos, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, cuando no se garantice la paridad de género en la integración del órgano.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.
- 105. Empero, el nuevo marco jurídico en materia de paridad no conlleva que este principio deje de armonizarse con otros, como son el democrático, el de autodeterminación y autoorganización de los partidos, por lo que los ajustes que se realizaran deben estar previstos.
- 106. De ahí que, contrario a lo que pretende la parte actora, la paridad en órganos colegiados impares se cumple cuando el órgano se encuentre integrado de la forma más cercana al cincuenta por ciento de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo posible.



- 107. En ese orden de ideas, si los ajustes se realizaron para que la cantidad de mujeres y hombres que conformaron el órgano fuera cercanamente paritaria, tal determinación armoniza el principio de paridad con el principio de mínima intervención y auto organización de los partidos políticos.
- 108. Aunado a que se observó que en aquellos ayuntamientos donde por su integración impar ejercerán el cargo en este periodo más hombres que mujeres se exhortó al OPLEV para que emita los lineamientos y medidas de carácter general que considere necesarias para que para el próximo periodo el género mayoritario sea femenino.

# d. Modificaciones sustanciales posterior a los noventa días vulneración al debido proceso

- 109. En las demandas de los juicios ciudadanos SX-JDC-1673/202 y SX-JDC-1675/2021, la parte actora sostiene como agravio la existencia de modificaciones sustanciales y la vulneración al debido proceso.
- 110. En efecto, en el caso del primer juicio, se expone que el Tribunal local vulneró el principio constitucional de certeza, pues dejó de atender que la asignación de regidurías e inobservó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 241/2021, dado que se modificaron indebidamente las reglas previamente establecidas y aplicadas en el proceso anterior por el Consejo General del OPPLEV, en donde se determinó aplicar los principios de sobre y subrepresentación en la integración de los cabildos, aun sin estar previsto en la legislación.

- 111. Lo anterior, en concepto de quien impugna en ese primer juicio, implicó modificaciones sustanciales para la integración de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual se tradujo en una afectación al artículo 105 constitucional.
- 112. Ahora, en el segundo medio de impugnación, también se indica, de manera general, la afectación a la disposición constitucional en comento, por la modificación al Reglamento de Candidaturas y que ello vulneró el debido proceso.
- 113. Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**.
- 114. Ello, porque con independencia de la decisión a la que arribó el Tribunal responsable en estos planteamientos, lo cierto es que no configura el supuesto de modificaciones sustanciales que se plantea.
- 115. Al respecto, conviene traer a colación que el artículo 105, fracción II, de la Constitución General establece, en lo que aquí interesa, que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse y que, durante el desarrollo de este, no puede haber modificaciones legales fundamentales, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia.
- 116. El referido principio consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en la jurisprudencia de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. **ALCANCE** EXPRESIÓN DE LA -MODIFICACIONES **LEGALES** FUNDAMENTALES-, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que la intención del Poder Permanente Reformador de la Constitución al establecer tal prohibición, fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza.

118. Igualmente, en la jurisprudencia de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la norma constitucional aceptaba las siguientes excepciones:

• Las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque este ya hubiera comenzado.

- La modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.
- 119. En ese sentido, no basta con afirmar que la emisión de una norma emitida dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, sino que la modificación resulta sustantiva al alterar las situaciones o normas creadas con anterioridad a su vigencia.
- 120. En el caso, en el primer supuesto que se plantea no se está en estricto sentido frente a una modificación o emisión de una norma, pues quien acude como parte actora únicamente sostiene la supuesta modificación a las reglas, pero a partir del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.
- 121. Es decir, el escenario planteado se hace depender en la aplicación de un criterio emitido por el Máximo Tribunal, lo cual dista



diametralmente de una modificación a las reglas a partir de la modificación de una norma o reglamento.

- 122. Tan es así, que en los propios planteamientos se parte de una regla aplicada en el proceso electoral anterior vinculada con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.
- 123. Dicho de otra manera, quien impugna pretende actualizar que existieron modificaciones sustanciales que afectaron la certeza, pero sobre la base del criterio que supuestamente debe imperar y su utilización en un proceso electoral, sin que tenga asidero jurídico esa forma de argumentar.
- 124. Ahora, la inoperancia de los agravios se vincula con lo planteado en el juicio ciudadano SX-JDC-1575/2021, porque la parte actora únicamente se limita a sostener la existencia de modificaciones sustanciales al reglamento, pero sin especificar ninguna causa.
- 125. Es más, de manera genérica señala la presunta afectación al debido proceso, pero sin dar ninguna razón, sin que sea suficiente la transcripción de un marco jurídico para atender el planteamiento.

#### Conclusión

- 126. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 127. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelven los presentes asuntos, aún no se han recibido la totalidad de

las constancias de trámite de diversos juicios al rubro indicado; sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

128. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes citados en el proemio de la presente sentencia, al diverso **SX-JDC-1673/2021**, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, cada una de las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 29, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.